



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXVI

Núm. 74 Zacatecas, Zac., miércoles 16 de septiembre de 2026

S U P L E M E N T O

11 AL No. 74 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DECRETO No. 337.- Se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JAHZEEL IBARRA AGUILAR
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO # 337

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del día 26 de junio del 2025, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas presentada por la diputada María Dolores Trejo Calzada, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. Por acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum # 0734, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión de Salud para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la salud está garantizado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, en sus artículos 79 y 84, y la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; que prevén la regulación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares en salud.

Para quien suscribe el presente documento, es procedente actualizar el marco normativo estatal para reconocer la ozonoterapia como práctica técnica y auxiliar encaminada a garantizar el derecho humano a la salud de la población zacatecana.

La ozonoterapia es un tratamiento complementario que utiliza una mezcla de oxígeno-ozono en concentraciones terapéuticas, generada por equipos médicos certificados, y se aplica como coadyuvante en diversas patologías.¹ No sustituye a la medicina convencional, sino que la complementa, y su aplicación requiere criterios técnicos rigurosos, como el principio "primum non nocere" y el uso de dosis dosificadas por profesionales capacitados.²

En Zacatecas, la Unidad de Fisioterapia y Ozonoterapia de la Universidad Autónoma de Zacatecas opera desde al menos 2015, respaldada institucionalmente.³ No obstante, la falta de reconocimiento legal explícito en la ley estatal de salud, genera un vacío que impide la vigilancia adecuada, el registro formal de profesionistas ozonoterapeutas y deja expuestos a usuarios y médicos ante posibles irregularidades.

¹ Declaración de Madrid sobre la Ozonoterapia, 3.ª ed., 2020, pp. 7–10, 41–45; consulta 17 jun 2025, <https://www.ozonoterapia.org/wp-content/uploads/2020/03/DM3-2020.pdf>

² *Idem*.

³ Comunicado UAZ, 2015, <https://www.uaz.edu.mx>

Estados como Nuevo León y la Ciudad de México, ya han incorporado la ozonoterapia en su legislación local. En Nuevo León⁴, el decreto 346/2018 define la ozonoterapia como actividad técnica y auxiliar que requiere conocimientos específicos y exige que los ozonoterapeutas posean diplomas expedidos y registrados, además de asumir responsabilidad ante autoridades sanitarias.

La Ciudad de México adicionó el Artículo 100 Bis a su Ley de Salud, publicado en la Gaceta Oficial el 19 ene 2023, estableciendo que la ozonoterapia sólo puede ejercerse con diplomas legalmente emitidos y registrados por autoridades educativas competentes.⁵

A nivel federal, en abril de 2021 el senador José Alfonso Pascual Solórzano Praga presentó una iniciativa para reformar el artículo 79 de la Ley General de Salud e incorporar la ozonoterapia como actividad auxiliar médica, a cargo únicamente de profesionales certificados.⁶ Asimismo, la COFEPRIS ha autorizado clínicas y equipos médicos de ozonoterapia.⁷

La Declaración de Madrid, respaldada por el ISCO3 y actualizada en 2010, 2015 y 2020, recopila más de 3,000 referencias científicas, incluidos ensayos clínicos, revisiones sistemáticas y meta-análisis, que avalan el uso seguro y eficaz de la ozonoterapia en diversas patologías.⁸

Hasta 2023 al menos 15 países han regulado legalmente la terapia de ozono en todo o parte de su territorio.⁹ Reconocer la ozonoterapia en Zacatecas como actividad técnica y auxiliar no implica promover su uso indiscriminado, sino establecer condiciones jurídicas para su práctica segura, ética y profesional. Esto permitirá a la Secretaría de Salud emitir y supervisar lineamientos claros, registrar a los profesionales competentes y proteger a la población.

Por estas razones, proponemos adicionar la ozonoterapia al artículo 118 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en el apartado de actividades técnicas y auxiliares que requieren diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión fue la competente para estudiar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151; 155 fracciones I, IV, y V; y 182 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. OZONOTERAPIA. La iniciante, en su exposición de motivos, define a la ozonoterapia como "un tratamiento complementario que utiliza una mezcla de oxígeno-ozono en concentraciones terapéuticas, generada por equipos médicos certificados, y se aplica como coadyuvante en diversas patologías".

⁴ Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 19 ene 2018, sección III vol. CLV, pp. 16–17; consulta 17 jun 2025, https://hcnl.gob.mx/transparencia/periodico_oficial/dpo-2018/

⁵ Gaceta Oficial CDMX No. 1027 bis, 19 ene 2023, pp. 13–14; consulta 17 jun 2025, <https://aepromo.org/mexico-sigue-regularizando-la-practica-de-la-ozonoterapia/>

⁶ SIL, iniciativa Senado, 29 abr 2021; consulta 17 jun 2025,

https://www.sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/04/asun_4181041_20210429_1619709811.pdf

⁷ COFEPRIS, registros 2024, buscado 17 jun 2025, <https://www.gob.mx/cofepris>

⁸ Declaración de Madrid 2020, p. 16, *idem*.

⁹ AEPROMO, lista actualizada 2023; consulta 17 jun 2025, <https://aepromo.org/mexico-sigue-regularizando-la-practica-de-la-ozonoterapia/>

La ozonoterapia fue practicada durante la pandemia del COVID-19, pues, según expertos, en lugar de suprimir síntomas de forma invasiva y transitoria, potencia los formidables mecanismos de auto reparación del organismo con el objeto de mantenerlo estable¹⁰.

El ozono es un gas que se encuentra de forma natural en la atmósfera superior, fue descubierto por el físico holandés Martinus Van Marum y sintetizado por el químico alemán Christian Friedrich Schönbein en 1840.

Su uso en medicina comienza en 1911 cuando

...el Dr. Noble Eberhart, jefe del departamento de Fisiología de la universidad de Loyola Chicago, en el "Manual de Funcionamiento de alta frecuencia", indica que utilizaba el ozono para tratar tuberculosis, anemia, clorosis, zumbidos, tosferina, asma, bronquitis, fiebre del heno, insomnio, pulmonía, diabetes, gota y sífilis. Crea el primer centro docente universitario dedicado entre otros temas a la ozonoterapia.¹¹

Durante los años 70 del siglo pasado, la entonces Unión Soviética comenzó a aplicar terapias de ozono en pacientes quemados; actualmente, la ozonoterapia se ha convertido en una práctica aceptada en diversos países, así lo expresan los investigadores españoles Roberto Quintero Mariño y Adriana Schwartz:

El número de ozonoterapeutas existentes así lo testimonian. Su número excede ya a los 26 000, ubicando a Alemania, como el primer país en número de profesionales de la salud que la practican. Ellos son 11 000. Le sigue en número China con 5 000. Ubicándose Rusia con 3 500 en tercer lugar, seguido por Italia con 3 000 profesionales¹².

Como tratamiento complementario, la ozonoterapia se considera como una de las actividades técnicas y auxiliares de la medicina, las que se encuentran reguladas en la Ley General de Salud en sus artículos 3, 78, 79, 80 y 83; en el mismo sentido, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas las norma en sus diversos 5, 45, 46 y 48.

Las leyes de salud de la Ciudad de México y Nuevo León han regulado, ya, la ozonoterapia, lo que permite a la autoridad vigilar y controlar a los profesionales que se capacitan y profesionalizan en dicha actividad, lo que resulta indispensable para proteger la salud e integridad física de los habitantes del estado.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Zacatecas consagra, en su artículo 26, el derecho a la salud de las zacatecanas y zacatecanos, en tanto que en la Ley de Salud del Estado se establece, en su artículo 2 fracción V, que una de las finalidades del derecho humano a la protección de la salud es: "disfrutar de servicios de salud... que satisfagan **eficaz**, oportunamente y sin discriminación las necesidades de la población".

Conforme a lo anterior, el servicio de salud brindado debe ser **eficaz**, pues así lo exigen los principios rectores de la administración pública: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, **eficiencia**, **eficacia**, equidad, transparencia, economía e integridad en el desempeño de las funciones públicas, mismos que se encuentran salvaguardados en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

¹⁰ <https://latam.casadellibro.com/libro-tratado-de-ozonoterapia-6-edicion-incluye-los-ultimos-avances-en-terapias-de-ozono-contra-el-covid-19/9788409209293/11736449>

¹¹ <https://aepromo.org/historia/>

¹² Quintero, R.; Schwartz, A. (2012). Ozonoterapia y legislación. Análisis para su regularización. Revista Española de Ozonoterapia. Vol. 2, n° 1, pp. 5-49.

Por ello, esta Dictaminadora coincide con la diputada, autora de la iniciativa en estudio de plasmar en la ley que el uso de la ozonoterapia, en tratamientos médicos, sea practicado con **eficacia y responsabilidad** por profesionales debidamente acreditados.

TERCERO. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA EN EL DICTAMEN. Como ya se mencionó en el presente dictamen, el uso de la ozonoterapia es una actividad técnica y auxiliar de la medicina, es por ello que en el proemio del artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, ya mandata que quienes ejerzan dichas actividades requieren tener "...títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, certificados de especialización y **los diplomas** correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes".

Por lo anterior, sin modificar de manera sustancial la iniciativa, no consideramos necesario repetir los requerimientos, sino solo remitir a lo que se establece ya en el citado proemio e incorporar la mención específica de que los profesionistas que ejerzan actividades y técnicas auxiliares como la ozonoterapia deban contar con los títulos académicos o diplomas respectivos.

A nuestro juicio, la presente redacción propuesta también permite que la norma no se limite solo a la técnica de la ozonoterapia, sino mantenga su generalidad para muchas otras actividades y técnicas auxiliares.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La iniciativa **no tiene impacto presupuestal** toda vez que la autoridad sanitaria en la entidad, en este caso, la Secretaría de Salud del Estado, solo inspeccionará y verificará, en su caso, que los profesionales que practiquen la ozonoterapia estén debidamente acreditados para ejercer tal actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 46 de la **Ley de Salud del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. ...

En el caso del ejercicio especializado de la cirugía, como es la cirugía plástica, estética y reconstructiva, quienes la ejerzan deberán contar con cédula profesional de especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva; con certificado de la especialidad correspondiente y la certificación que para tales efectos emite el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. **De la misma forma, los profesionistas que ejerzan actividades y técnicas auxiliares como la ozonoterapia, se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.**

...

...

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 11 AL PERIODICO 74_2026.PDF
Secuencia: 6335304

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	JAHZEEL IBARRA AGUILAR	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000007037	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2026-09-16T17:42:56Z / 2026-09-16T11:42:56-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a2 7f 57 0e d9 d2 6a 84 ea 62 1e 70 a1 63 2d 76 67 04 f7 86 74 35 7f e8 9a 1c 85 07 62 f0 ba 44 62 80 c8 0a 51 e1 c6 5f ac 7f dd 7d ec d9 cc f6 a7 dc 49 76 50 fb 70 8c 7c 87 bc 8b fa da ad 32 07 bb 21 be 74 7a 62 a6 05 64 1d da 53 be b9 9f 3f d4 f9 29 42 d8 10 7b 7c 39 3c d8 e4 29 7a 1f b1 88 a2 87 61 ea 1a 44 58 75 5c 27 8f 43 17 6f 9c 07 87 8d fa bc 35 44 14 2b a0 d0 f5 43 60 5b 3e 07 30 e4 ee 9f 26 73 09 24 5f a5 41 33 39 4e 3c 7e ad eb 74 30 c5 cd 3f e8 66 bc f8 ff 42 c3 9c 61 61 56 f1 46 8a af 78 34 19 3f f5 eb 2f 7f 3d 7b 86 03 da b0 28 3d 91 a6 9d db 5a 7a 2d e1 0c be 33 8f 9a 59 f4 33 c3 2d 98 b8 2b 40 c8 8f d0 f7 4c 34 02 85 bd 30 1b 45 b9 4e 09 08 7b 38 68 27 24 e8 9e fd ea f2 24 ef 57 e7 95 ec 06 a4 7b 37 de de 49 cf 31 3b 40 65 8d eb ab ff 37 07			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2026-09-16T17:42:57Z / 2026-09-16T11:42:57-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000007037			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2026-09-16T17:42:56Z / 2026-09-16T11:42:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	3046261			
	Datos estampillados:	64C8190CFA22EDB87517BBEE963A841C184FBD466E4D38334A80C7F704DD6AA7			